

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2156-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 30 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600168543, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 233-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, referido a incumplimiento detectado al Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa N° WZ-4683 con Registro de Hidrocarburos N° 0002-CTCL-08-2007, cuyo responsable es la empresa **JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20527793247.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 14 de noviembre del 2016, siendo las 4:35 pm, en inmediaciones del Puente Inambari, provincia de Tambopata, en el departamento de Madre de Dios (coordenadas UTM 19L350063E-8541923N), se verificó que la unidad de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje WZ-4683, transitaba desde el lado del departamento de Cusco con dirección hacia la localidad de San Gabán, por lo que se solicitó datos del referido vehículo al área de GPS de la region de Madre de Dios, quien informó que contaba con la Ficha de Registro N° 0002-CTCL-08-2007, pero que no emitía señal de GPS ni contaba con orden de pedido SCOP.
- 1.2 Con fecha 27 de noviembre de 2016, se realizó una supervisión GPS en gabinete, a la unidad de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje WZ-4683, con Registro de Hidrocarburos N° 0002-CTCL-08-2007, operado por la empresa **JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, verificándose lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° WZ-4683 no cuenta con equipo que posea Sistema de Posicionamiento Global – GPS y no se encuentra en el listado de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	Los responsables de las Unidades de Transporte de hidrocarburos deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS. (...)

- 1.3 Mediante Oficio N° 410-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado el día 15 de marzo de 2017, se comunicó a la empresa **JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa

sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4 Mediante escrito de registro N° 201600168543 de fecha 04 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.5 A través del Oficio N° 4302-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 16 de octubre de 2016, se comunicó a la empresa JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C., el Informe Final de Instrucción N° 788-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Mediante escrito de registro N° 2017-168543 de fecha 23 de octubre de 2017 La empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 788-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANALISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)

2.1.1. Hechos verificados:

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa N° WZ-4683, cuyo titular es la empresa **JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, al haberse verificado que la unidad de transporte mencionada no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS, contraviniendo lo establecido en la norma del subsector de hidrocarburos, incumpliendo el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, concordante con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatoria, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 4.9.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 04 de abril, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Que poseen la unidad vehicular con placa WZ-4683 y con Registro de Hidrocarburos N° 0002-CTCL-08-2007; sin embargo, dicha unidad ha estado operando hasta el mes de junio de 2010, cumpliendo todas las normas exigidas para el transporte de combustibles, siendo que antes de esa fecha no existía ni era exigencia el uso de GPS. En tal sentido, debido a que desde junio de 2010 el vehículo ya no transporta combustibles, no se inició el trámite ni se instaló el dispositivo de GPS, razón por la que no se encuentra

empadronado. Además, señala que en el mes de octubre del 2016 este vehículo fue transferido a una tercera persona en calidad de venta.

De otro lado, solicita la suspensión del Registro de Hidrocarburos Nº 0002-CTCL-08-2007, debido a que su unidad ya no transporta combustibles.

Segundo descargo: Mediante escrito de fecha 23 de octubre, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 788-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

En el mes de octubre de 2016 el vehículo fue transferido a una tercera persona en calidad de venta como una unidad en chasis sin tanque, a partir del cual el nuevo propietario lo convirtió en camión baranda.

Asimismo, manifiesta que el día 14 de noviembre de 2016 la unidad vehicular nunca transitó por las inmediaciones del Puente Inambari desde el lado de Cusco con dirección a la localidad de San Gabán como se ha manifestado en el Informe, de lo contrario solicita pruebas fehacientes de tal hecho.

También, señala que el día 14 de noviembre de 2016 realizaron el traslado únicamente del tanque vacío del vehículo en cuestión, de la localidad de Cusco al lado de San Gabán realizándose en otra unidad vehicular más no en la unidad con placa Nº WZ-4683. El tanque se trasladó a la localidad de Lechemayo Km. 344 de la carretera interoceánica puesto que le alquilan a la empresa Operadora Sur Perú para depósito de agua en la rehabilitación de los derrumbes que se habían presentado en esa zona.

De este modo, solicita nuevamente la Suspensión del Registro de Hidrocarburos Nº 0002-CTCL-08-2007.

Por último, adjunta en calidad de medio probatorio a su descargo: Copia del contrato por OS Nº 820.055/2016, Nº 820.068/2016, copia del Oficio Nº 4302-2017-OS/OR MADRE DE DIOS y copia del Informe Nº 788-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.1.3. ANÁLISIS

Se debe mencionar que en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...).”*

A su vez, en el artículo 3º del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, establece que los responsables de las unidades de transporte a las que hace referencia, deberán tener instalados equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Anexo Nº 2 de la citada resolución.

En ese orden, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, señala que: *“Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...)”*.

Respecto a lo señalado por la administrada en su primer descargo, cabe señalar que mientras el registro se encuentre hábil, el titular del mismo se encuentra expedito para realizar las actividades de hidrocarburos para lo cual fue autorizado; de la misma manera, mientras exista la referida habilidad, dicho titular del registro está obligado a cumplir con la normatividad vigente; en tal sentido, la unidad de transporte de combustibles líquidos de placa N° WZ-4683 y con Registro de Hidrocarburos N° 0002-CTCL-08-2007, al transitar por la región de Madre de Dios, debía contar con un equipo GPS y estar empadronado de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 001-2011-EM.

De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en su segundo descargo, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que no obra un elemento probatorio que acredite que el medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje WZ-4683 haya transitado por inmediaciones del Puente Inambari; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, cabe indicar que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, se presume que el contenido de los documentos presentados responden a la verdad de los hechos, reservándonos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal².

Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución resulta más favorable a la empresa fiscalizada, corresponde aplicarla al presente procedimiento sancionador.

De esta manera, el artículo 22º del citado Reglamento señala: *“Recibido los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el*

¹ **TITULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o imponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”.

Por los argumentos señalados en el presente Informe, y al haberse determinado que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, ya que no obra un elemento probatorio que acredite que el medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje WZ-4683 haya transitado por inmediaciones del Puente Inambari; en atención a los principios de Presunción de Veracidad y de Privilegios de Controles Posteriores antes mencionados, corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento de conformidad con el artículo 22º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de Suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 0002-CTCL-08-2007, se exhorta a la empresa fiscalizada que para realizar dicho trámite debe presentar una solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD y modificatorias.

En caso que el Registro de Hidrocarburos del medio de transporte con placa N° WZ-4683 continúe vigente, dicha unidad seguirá siendo sujeto de las supervisiones por el Osinergmin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **JPC MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«rchavez»

**Jefe de Oficina Regional Madre de Dios
Osinergmin**